

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS

Madrid · 1 de febrero de 2023
INDat Report 01_2023

Las microempresas como tipo de empresa mayoritario en España

El tejido empresarial español está formado básicamente por microempresas. En diciembre de 2022, esta categoría de empresas supone el 93,41% del total y da trabajo al 29,83% del empleo total¹. Asimismo, es el tipo de deudor mayoritario que hace uso del procedimiento concursal, pero se ha constatado que el procedimiento hasta ahora vigente causaba importantes efectos negativos a este tipo de empresas debido a la rigidez, dilación y elevados costes del procedimiento que acababan suponiendo la liquidación de la inmensa mayoría de las empresas, la destrucción de valor residual y la reducción de la recuperación para los acreedores.

Para evitar este fatídico desenlace, la Directiva (UE) 1023/2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, incentiva a los Estados miembros a buscar mecanismos adecuados a la particular realidad de las pequeñas empresas. Con este objetivo, la reciente Ley 16/2022, de 5 de septiembre de 2022, de reforma de la Ley Concursal, introduce un procedimiento especial para microempresas, que ha entrado en vigor el pasado 1 de enero de 2023.

El legislador español inicialmente consideró oportuno tomar la definición de microempresa establecida en el Reglamento (UE) nº651/2014 de la Comisión², pero, tras las críticas de los diferentes expertos jurídico-económicos, final-mente, ha optado por la definición de la Directiva 2013/34/UE del parlamento europeo y del consejo³, reduciendo el alcance de la definición y, por lo tanto, de la aplicación del procedimiento especial, a todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad empresarial o profesional que, en el año anterior, hubieran tenido una plantilla equivalente a menos de 10

Experto PLUTA



Xavier García Esteve
Director General de PLUTA en España
Abogado y Analista Financiero

¹ Estadísticas publicadas a cierre de diciembre de 2022 por la “Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa (IPYME)”, conforme la definición de “microempresa” establecida por el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.
<http://www.ipyme.org/es-ES/ApWeb/EstadisticasPYME/Documents/CifrasPYME-diciembre2022.pdf> [Fecha de consulta: 15 de enero de 2023].

² El Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, define en su artículo 2 a la microempresa como “una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR”

³ Directiva 2013/34/UE del parlamento europeo y del consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas

trabajadores a tiempo completo y hubieran tenido un volumen de negocio inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros.

Uso de formularios estandarizados y de plataformas electrónicas

El procedimiento, denominado como “especial”, aunque por el número de casos será el habitual, se configura como un procedimiento ágil, sencillo y económico, basado en la utilización de formularios estandarizados a cumplimentar por el deudor o los acreedores a través de plataformas informáticas que se encuentran en la web⁴ y que permiten la comunicación con el Juzgado acortando los tiempos de tramitación procesal. Así mismo, las comparecencias, declaraciones, vistas y demás actos procesales se deben realizar mediante videoconferencia; y se establece la posibilidad, como regla general, de que el juez dicte resolución al finalizar la vista de manera oral gravada por medios audiovisuales, cuya copia estará a disposición de los interesados.

A los efectos de evitar el rápido deterioro de los activos del deudor, la ley establece que todas las operaciones de liquidación deben haber finalizado en el plazo de tres meses, prorrogables a cuatro, conforme un plan de liquidación presentado por el deudor que, de forma motivada, contenga el calendario y la forma prevista para la liquidación de los activos. La ejecución del plan de liquidación deberá llevarse a cabo a través de la plataforma electrónica, donde deben subirse todos los activos del deudor de forma detallada e incluyendo imágenes. La plataforma organizará la publicidad, la catalogación y la distribución de los activos con criterios comerciales y de maximización de los ingresos. la venta de los activos se producirá a través de subastas periódicas y, en casos justificados, mediante venta directa con requisitos regulados.

Asimismo, se establece que el propio deudor es quien, a través de correo electrónico con copia al Juzgado, debe realizar todas las comunicaciones a los acreedores como, por ejemplo, las resoluciones de apertura del procedimiento, de admisión a trámite de una propuesta de plan de continuación o la apertura de la liquidación. Este sistema que, a priori, descarga al Juzgado de trabajos administrativos, puede plantear problemas e incidencias en el caso de deudores que no dispongan de las capacidades suficientes para realizar esta gestión.

⁴ Servicio electrónico de Microempresas:
<https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/servicio-electronico-de-microempresas-servicio>
[Fecha de consulta: 15 de enero de 2023].

Plataforma electrónica de liquidación de bienes:
https://aplicaciones.justicia.es/prweb/PRAuth/app/electronic-asset-liquidation-platform_/NOKD_gIHBKFXZXSRIWrbshof07BQ_At*/!STANDARD [Fecha de consulta: 15 de enero de 2023].

No obligatoriedad de designación de profesionales en el procedimiento

Una de las características más controvertidas de este procedimiento, como regla general, es el mantenimiento de las facultades de administración y disposición del deudor, por lo tanto, la no obligación de designación de un administrador concursal ni de ningún otro experto que supervise la actuación del deudor. Todo ello con el objetivo de reducir los costes del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento para microempresas prevé, como medida especial a propuesta del deudor o de los acreedores que representen el 20% del pasivo, la posibilidad de solicitar, (i) en el caso de continuación, la designación de un mediador concursal para que asista en las negociaciones del plan de continuación o de un experto en la reestructuración con funciones de intervención o sustitución de las facultades de administración y disposición del deudor; y (ii) en el caso de liquidación, el nombramiento de un administrador concursal que sustituye al deudor en sus facultades de administración y disposición o el nombramiento de un experto para la valoración de la empresa o establecimientos mercantiles. En definitiva, en lugar del anterior administrador concursal obligatorio, ahora se configuran cuatro figuras profesionales potestativas con denominaciones y funciones distintas.

La persona que deba ser nombrada mediador, experto en la reestructuración, administrador concursal o experto en la valoración de la empresa será designada por acuerdo entre el deudor y los acreedores. Únicamente, en el caso de no alcanzar un acuerdo previo, se procederá a la designación por el Juzgado. Igualmente se pactará la retribución de este profesional, salvo que los acreedores solicitantes asuman voluntariamente el coste de la retribución; y, en caso contrario, se fijará conforme el arancel establecido para la retribución de los administradores concursales.

Sección de calificación

La reforma de la Ley Concursal también introduce importantes cambios respecto la sección para determinar la responsabilidad del deudor o de sus administradores en el procedimiento especial para microempresas. De manera que, únicamente procederá su apertura cuando, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, lo solicite de manera justificada (i) la administración concursal, en caso de que haya sido nombrada; (ii) los acreedores que representen al menos el 10% del pasivo; o (iii) los socios personalmente responsables de las deudas sociales. No obstante, en el supuesto en el que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios

normalizados remitidos o hubiera presentado documentos falsos, la calificación podrá ser instada por cualquier acreedor.

Conclusiones

El procedimiento especial para microempresas es ambicioso en sus objetivos y supone un cambio radical. Se introduce un procedimiento electrónico basado en herramientas informáticas que busca reducir la duración y coste del procedimiento concursal, sin la intervención de profesionales como regla general. En consecuencia, deberá ser el deudor quien impulse el procedimiento y los acreedores quienes se encarguen, principalmente, de velar por sus propios intereses, siendo imprescindible una mayor participación y seguimiento del procedimiento por parte de éstos.

En nuestra opinión, no se ha dispuesto del suficiente tiempo para detectar los problemas o desajustes del procedimiento o de las plataformas electrónicas indispensables para el buen funcionamiento del sistema, especialmente, porque no ha habido un periodo de implantación en los Juzgados. Todos los expertos son muy escépticos a la hora de valorar positivamente el nuevo procedimiento especial para microempresas, sin la intervención obligatoria de los administradores concursales, cuya experiencia y capacidades técnicas aportan indudable valor.